LIBRO: XCVIII REGISTRO: 3410 FOLIO: 031/042

RÍO GALLEGOS, 05 de junio de 2026.

Y VISTOS:

Que se reúne en acuerdo la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Santa Cruz, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Daniel Yance, con la vocalía titular de la Dra. María Alejandra Vila, y la vocalía por subrogancia legal del Dr. Carlos Arenillas, actuando como Secretaria la Dra. María Fernanda Tuñón, a fin de dictar sentencia en autos caratulados: "R.G.A. S/HOMICIDIO SIMPLE CON EXCESO EN LEGÍTIMA DEFENSA" Expte. Nº 9638/26 y resolver la situación procesal de R.G.A., de apellido materno R., sin sobrenombres y apodos, argentino, nacido el 27 de enero de 1990 en la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, hijo de A.C.R. y de M.R.R., soltero, albañil, alfabeto, con domicilio real en calle xxxxx esta ciudad capital, quien se encuentra asistido por la Defensa a cargo de la Dra. Cintia Rivero, siendo la acusación representada por la Fiscal de Cámara Dra. María Verónica Zuvic, de los que;

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones se le imputa a R.G.A. que "...el 30 de noviembre de 2025, aproximadamente entre las 06:22 y 06:30 horas, en circunstancias en que se encontraba en su domicilio sito en xxxxx Depto. S/N de esta ciudad, junto con M.L.A., en dicha ocasión se habría hecho presente L.L.A., generándose una discusión, para luego agredirlo mediante la utilización de un cuchillo, asentándole una puñalada en el pecho lo cual le ocasionó una lesión traumática en el ventrículo izquierdo, que a la postre le causó la muerte...". Hecho que fue calificado como "Homicidio simple con exceso de legítima defensa" previsto y reprimido por los arts. 45, 79, 34 inc. 6, 35 y 84 del CP.

Que a fs. 378/380 vta. la Fiscalía de Cámara propuso la Omisión de Debate en los términos del artículo 517 del Código de Rito, estimando que conforme las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, en caso de dictarse fallo condenatorio respecto del imputado en orden al delito de "Homicidio simple con exceso en legítima defensa", como monto de pena apropiado tres (3) años de prisión de ejecución condicional (art. 26 del CP), además del pago de las costas del proceso (art. 29 inc. 3ro del CP).

A fs. 395 y 397/398 tanto el imputado como la Defensa Técnica aceptaron la propuesta de omisión de debate formulada por la Fiscalía de Cámara conforme lo prevé el art. 517 del Código Procesal Penal.

Que, cumplidos que fueran estos actos procesales, quedan las presentes actuaciones aptas para analizar y resolver, en primer término, la aceptación de la omisión de debate y del límite de la condena estimada por la Fiscalía de Cámara y, de resultar procedente la propuesta, la situación procesal del encartado R.G.A.; y

CONSIDERANDO:

Que en función de lo establecido por el artículo 381 del Código Procesal Penal, la Excma. Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial ha establecido el siguiente orden de tratamiento de las cuestiones traídas a despacho para resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es admisible y procedente la propuesta de omisión de debate y el límite de la condena estipulada por la Fiscalía de Cámara?

Que a la primera cuestión el Tribunal expresó:

Se han cumplido los requisitos legales establecidos en el artículo 517 del Código Procesal Penal para tornar viable la procedencia de la omisión de debate en el presente juicio, contando las actuaciones con la propuesta formal por parte de la Sra. Fiscal de Cámara y la correspondiente aceptación tanto del defensor como del propio imputado.

Conforme a las características del hecho, a la entidad del bien jurídico tutelado lesionado por el delito y a las condiciones personales del imputado, a criterio de este Tribunal, el monto de pena solicitado por la Fiscalía de Cámara, para el caso de recaer sentencia condenatoria, resulta ser adecuado.

Es por ello que este Tribunal por unanimidad resuelve en primer término decretar la omisión de debate y proseguir con el estudio de las otras cuestiones para dictar sentencia en los presentes actuados.

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Se encuentra acreditada la materialidad del hecho ilícito, la autoría y la consecuente responsabilidad penal del acusado?

Al respecto, el Tribunal dijo:

Que, a fines de reconstruir el hecho investigado en autos, se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

Que se inician las presentes el 30 de noviembre de 2025 a las 06:35 hs cuando se requirió presencia de personal policial de la División Comisaría Sexta de Policía en calle xxxxx de esta ciudad, por existir una riña con arma blanca y como consecuencia de ello una persona fallecida.

Constituidos en el lugar se observó a un masculino tendido sobre la vereda de la parte externa de un complejo habitacional, que presentaba manchas rojizas en su vestimenta y fue identificado como L.L.A.. También se encontraba presente su pareja P.L.V., quien refirió que el autor del hecho fue R.G.A., que estaba en el lugar, por lo que se procedió a su aprehensión.

La Dra. Becerra, quien se desempeña en el HRRG constató el deceso de L.L.A., asimismo se procedió al secuestro de cuchillos, se confeccionó acta de inspección ocular y se tomaron secuencias fotográficas.

Del acta de inspección ocular surge que: "...constituido al lugar en mención se observa un conjunto de departamentos en mal estado, siendo cuatro departamentos en su parte frente y un pasillo de largas dimensiones… constatándose en el inicio de este (01) cuchillo de material metálico con mango negro, tamaño pequeño, aparentemente de cocina y lindante (lado izquierdo), (01) cuchillo de grandes dimensiones con su chaira respectiva y frente al lugar, más precisamente en la vereda se halla el cuerpo del masculino quien fuera en vida L.L.A...." (fs.36/vta.).

Los primeros en acudir al lugar fueron Claudia Alarcón y Cristian Maximiliano Bravo -dependientes del Comando de Patrulla-, quienes observaron al occiso a quien se pudo identificar como Luis L.L.A. y aprehendieron al imputado. En iguales términos se expresaron los numerarios policiales que intervinieron en el lugar del hecho Carlos Daniel Reiñaco, -suboficial Auxiliar-, Florencia Ayelén Nuñez -Chofer auxiliar-, Rodríguez Marcelo Manuel -Suboficial Escribiente-, Carlos Daniel Carabajal -cabo primero-, quienes ratificaron lo expuesto en el informe preventivo, indicaron que el

occiso se encontraba tendido en la vereda en posición decúbito dorsal y presentaba una herida corto punzante en el pecho.
Reiñanco afirmó que el imputado R.G.A. mencionó que había lesionado a L.L.A. al defenderse de su agresión ya que el mismo habría intentado agredirlo con un arma blanca tipo cuchillo.
Robustece el caudal probatorio el informe técnico confeccionado por Personal de la División de Gabinete Criminalístico, del que surge que el occiso se encontraba en posición decúbito dorsal sobre el piso, en el sector frente al departamento Nro. 4, con sus miembros inferiores extendidos, su miembro superior derecho extendido al lateral de su torso, en tanto que el miembro superior izquierdo flexionado con su mano izquierda por encima del abdomen. Se observaron dos grupos de manchas rojizas: unas producidas por contacto sobre la superficie externa de la puerta de acceso al departamento Nro. 3; y otras por goteo sobre el suelo, en cercanías al departamento Nro. 3 y las extremidades inferiores del cuerpo.
Con relación a los hallazgos efectuados dentro del dpto. Nro. 3, se observaron dos grupos de manchas rojizas: unas por goteo sobre el piso del primer ambiente lindante al acceso principal, y las segunda por contacto sobre la superficie del sector comprendido entre las manijas de ambas puertas correspondientes a una heladera marca “Gafa”.
Es importante destacar que se secuestraron los siguientes cuchillos: uno de hoja lisa, mango metálico de color negro con la inscripción “Bellagio Germán Grade” que presenta manchas rojizas en el sector del filo y fue hallado en el suelo, en el acceso al patio entre los departamentos 3 y 4; otro de hoja lisa y mango artesanal sin inscripciones visible, presenta manchas rojizas en la empuñadura y fue hallado cerca del primer cuchillo, en el pasillo que conduce a los departamentos del fondo.
Ello es conteste con lo plasmado en el croquis ilustrativo (fs. 19) del que se desprende cómo está constituido el complejo habitacional ubicado en calle xxxxx con los departamentos 1, 2, 3 y 4 que dan al frente de esa arteria, y cinco departamentos más que se encuentran luego de atravesar el pasillo, los cuales no tienen numeración visible, así como la ubicación del occiso, las manchas rojizas y las armas blancas secuestradas.
Reviste especial importancia lo plasmado en la autopsia médico legal realizada a quien fuera en vida L.L.A., la cual determinó como hora estimada de muerte entre la franja horaria de las 04:00 y las 08:00 hs aproximadamente. En cuanto al examen traumático externo el mismo presentaba: "...el extremo cefálico muestra la fractura parcial del inciso central de la arcada superior derecha que muestra fondo sangrante en el remanente dentario asociado a una equimosis de color roja sobre el borde interno del labio inferior en su extremo derecho. Estas lesiones podrían ser debidas a un trauma romo y contundente como golpe de puño o sujeción contra un objeto duro como pared o piso... En la región anterior del hemitórax izquierdo a 127 cm de altura medidos desde la planta del pie se observa un orificio de entrada con signos de vitalidad conservados definidos por la infiltración hemática de sus bordes asociada a edema de los mismos y espesor de la lesión con infiltración hemática y presencia de coágulos en su espesor asociada a evisceraciones de segmento de pulmón izquierdo con signos de vitalidad conservados que fue provocada con un elemento con filo de tipo monocortante. El orificio de entrada es único y tiene

dirección oblicua de derecha a izquierda con extremo superior en posición para esternal izquierda por debajo del ángulo de Louis y que se extiende hasta la región lateral e inferior del hemitórax con su extremo que llega hasta la altura del 5º arco costal anterior izquierdo en su intersección con la línea imaginaria que proyecta la línea hemiclavicular izquierda. Este orificio de entrada presenta una coleta de ataque lateral e inferior (teniendo como referencia anatómica el cuerpo del esternón) y una coleta de salida o cola de ratón de Lacassagne en posición media y superior y mide 100 mm de largo por 45 mm de ancho a labios separados. Desde la superficie a la profundidad, la estocada comprende los siguientes planos anatómicos, desde la superficie a la profundidad: 1) la piel del hemitórax anterior izquierdo. 2) tejido celular subcutáneo. 3) plano muscular y aponeurótico del hemitórax anterior izquierdo. 4) sección de los arcos costales anteriores 3º, 4º y 5º con compromiso hemorrágico de los espacios intercostales 2º, 3º, 4º 5º y 6º por sección traumática de sus paquetes intercostales. 5) sección de la pleura parietal izquierda con lesión de la pleura visceral izquierda y compromiso cortante de segmento medial del pulmón izquierdo. 6) sección de extremo izquierdo y anterior del pericardio parietal. 7) sección traumática del ventrículo izquierdo que provoca taponamiento pericárdico. La dirección de la estocada es de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de lateral a medial con una profundidad de estocada aproximada de 14 cm...".

Con relación a las consideraciones médico legales, cabe resaltar que: "...se trata de la autopsia de un cadáver masculino adulto y joven que presenta único orificio de entrada en el hemitórax izquierdo provocado por un elemento punzocortante de filo único que provoca la sección traumática del ventrículo izquierdo. El trauma cardiaco abierto con taponamiento pericárdico es una lesión incompatible con la vida...".

Hasta aquí tenemos por probado que quien fuera en vida L.L.A., sufrió una herida de arma blanca en el ventrículo izquierdo que le provocó la sección traumática de éste y en consecuencia su deceso.

Respecto a la autoría de la herida de arma blanca que recibió el occiso y le ocasionó la muerte, podemos afirmar que la misma fue provocada por el imputado R.G.A.

Ello se desprende no solo por los dichos del imputado, quien asumió la responsabilidad del hecho en su indagatoria, sino también por lo expresado por la pareja de L.L.A. –L.P.V.-, por el amigo de R.G.A. -M.L.A.-, así como el personal policial que previno.

Resta ingresar al análisis de las circunstancias en que el suceso investigado se materializó y si la conducta incriminada se adecua a alguna de las causas de justificación prevista en el art. 34 del CP, concretamente si estamos frente a una legítima defensa.

“…Una justificación por legítima defensa presupone una agresión antijurídica, actual y la necesidad de la realización del tipo respectivo para defenderse de esa agresión…” (Helmut Frister “Derecho Penal Parte General”, segunda edición, Hammurabi Jose Luis Depalma Editor, año 2022, pág. 323).

El art. 34 inc. 6 del CP establece que no son punibles “…el que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Se

entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor. Igualmente respecto de aquel que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia…".

Corresponde analizar separadamente cada uno de los requisitos para que se configure la legítima defensa:

Agresión ilegítima: Para que se configure este requisito, debe haber una amenaza real, ilegítima, actual o inminente de que sean lesionados intereses jurídicamente protegidos de una persona. El imputado R.G.A. ¿sufrió una agresión de estas características?

La pareja del occiso P.L.V., manifestó que el día de los hechos: "...mi pareja L. me dijo que ya venía y que se iba a la casa de un vecino del mismo predio a quien le dicen "tucumano" y se llama R.G.A.... reside en un departamento más adelante, donde también se encontraba otro vecino a quien le dicen "Lucho", este último resulta ser vecino de R.G.A., y mientras esperaba a mi pareja en casa habrán transcurrido aproximadamente media hora, entonces decidí ir a buscarlo y al egresar de mi vivienda veo que L. ya estaba regresando y mientras se me acercaba me dice '...mira la que me hicieron estos hijos de puta...' mientras intentaba levantarse la ropa, entonces lo ayudo y le levanto la remera y veo que tenía una herida en el pecho, como así veo su corazón, es decir el órgano; y en ese instante se cae al suelo, no contestando más a mis preguntas…". Y luego vio a Lucho y a R.G.A. que ingresaron a la casa de R.G.A. y miraban por la ventana.

También manifestó que estuvo toda la noche junto a su pareja compartiendo bebidas alcohólicas, hasta que se retiró del domicilio, dijo desconocer los motivos por lo que L.L.A. se fue a la casa de sus vecinos, expresó que no escuchó ruidos o gritos similares a una pelea, que "...varios vecinos del predio estaban molestos con nosotros…", que a su parecer la agresión que recibió su pareja fue dentro de la vivienda de R.G.A..

Al ampliar sus dichos en sede judicial refirió "...estábamos en mi casa a la madrugada con mi pareja, él estaba bebiendo. En un momento nos fuimos a lo de R.G.A., L. golpeó la puerta y R.G.A. abrió. L. entró y me dijo: `yo me quedo, vos anda para casa´. A la media hora, como no volvía salí a buscarlo. Llego a la punta del pasillo que da a la calle, observo que se abre la puerta de R.G.A. y lo veo salir a L....".

Siendo ambas versiones contradictorias ya que en la primera no menciona haber ido a la casa del imputado, mientras que en la segunda sí lo refiere.

Corresponde ingresar a lo vertido por M.L.A., quien se encontraba bebiendo con su amigo R.G.A. desde la tarde del día anterior, concretamente relató "...nosotros estábamos tomando con R.G.A. en su casa. Empezamos como a las 18:00 hs del 29 de noviembre… Quedamos R.G.A., "Tortuga" y yo. Los tres fuimos por más cerveza a un local que está entre Neruda y Balbín, eso fue como a las 3 de la mañana. Regresamos al domicilio de R.G.A. y continuamos tomando. Tortuga se fue al ratito y luego de al menos media hora llegaron L.L.A. y su pareja -que viven en el conventillo-. Llegaron los dos juntos y sin golpear, entraron a la vivienda de R.G.A.. Estaban borrachos y alterados, con signos de haber consumido marihuana. L.L.A.

empezó a agitar un cuchillo que sacó de sus ropas a la altura de la cintura, él siempre anda con cuchillo. Era un poquito más grande que un tramontina. Luego hizo girar el cuchillo sobre la mesa. Me dio miedo y me fui, yo tengo una hija. Me fui a la esquina porque no quería que vengan a mi casa. Me quedé ahí sin hablar con nadie, al ratito volví porque ya quería acostarme, veo el cuerpo en el piso tapado y me metí en mi casa. En un momento me asomo para ver qué estaba pasando y la pareja de L.L.A. me agarra del brazo. Ahí la policía me llevó a la comisaría...".

Los testigos señalan que tanto el occiso como el imputado llevaban muchas horas de ingerir bebidas alcohólicas, M. dijo que estaban bebiendo desde las 18 horas con el i. y P. expresó que estuvo toda la noche tomando con su pareja. Ello a su vez es sostenido por las conclusiones de los informes del área de Toxicología y Química Legal del Laboratorio Regional de Investigaciones Forense, realizados sobre las muestras de R.G.A. y L.L.A., de los cuales surge que el primero presentaba 1,83 g/l de concentración de alcohol etílico en la muestra de sangre, mientras que el segundo presentaba 2,39 g/l, y el testigo L. M. 1,49 g/l.

M. también refirió que L. fue a la casa de R.G.A., por lo que primará la segunda declaración de V. por sobre la primera -descartando ésta-, cuando señala que fue junto a su pareja durante la madrugada a la casa del imputado, previo al suceso que provocó la muerte de L.L.A..

También se encuentra otra contradicción respecto a lo señalado por V. y M.L.A., V. dijo que su marido no era de portar armas, mientras que M. destacó que L.L.A. “...siempre anda con cuchillos...” y que esa noche en la casa de R.G.A. “...empezó a agitar un cuchillo que sacó de sus ropas a la altura de la cintura... hizo girar el cuchillo sobre la mesa. Me dió miedo y me fui, yo tengo una hija. Me fui a la esquina porque no quería que vengan a mi casa...”. Revelando de este modo el temor que le tenía el testigo a su vecino y a la pareja de éste, que no se consideró seguro ni siquiera en su propio domicilio, el cual lindaba al del imputado y por eso se retiró a la vía pública a fin de resguardarse.

Continuando con el análisis de la testimonial de M., al ser preguntado cuál fue la actitud de R.G.A. cuando L.L.A. agitaba el cuchillo, dijo: "...estaba parado y les decía que se vayan..." y aclaró que R.G.A. no tenía un cuchillo, que no presenció agresión física pero si verbales.

Siendo claro el testigo al afirmar la actitud provocadora y amenazante de L.L.A., cuando ingresó ofuscado y alcoholizado a la casa del imputado, de madrugada.

Corresponde ingresar a lo vertido por el propio imputado en su defensa. R.G.A. señaló que esa noche se cruzó en el pasillo con Luis L.L.A. y su esposa, para evitar problemas se fue a su casa, “...como hacía siempre...” -revelando la situación conflictiva que tenía con el occiso, su vecino-. Dijo que era de madrugada, pero estaba oscuro, que cerró la puerta con pasador.

Continuó relatando que “...llegaron los dos juntos y golpearon la puerta. Nosotros le decíamos que se vayan, que no queríamos tener problemas. De ahí, M. les abre la puerta para sacarlos, para correrlos y ellos entran a mi casa...”. Y L.L.A. le expresó “...que conmigo estaba todo mal, que me iba a cagar a palos. Invitándome a salir afuera, quería que peleemos...”.

Quedando en evidencia que ingresaron tanto el occiso con su pareja de madrugada a la vivienda de R.G.A., pese a que él y su amigo le insistieron en que se retiren de la vivienda, permanecieron con una actitud intimidante.

Por lo que podemos afirmar que el imputado R.G.A. se encontraba padeciendo una agresión real, ilegítima y actual por parte de L.L.A., cuando éste ingresó en horas de la madrugada a su vivienda, con quien previamente habían tenido diversos inconvenientes y altercados; y de manera intimidante lo invitaba a pelear.

Racionalidad del medio empleado:

Presupone que el medio escogido para la defensa sea apropiado para repeler la agresión.

El imputado al respecto relató “…Ha habido discusiones y yo vi que L.L.A. iba a sacar algo de sus ropas, porque siempre andaba con cuchillos. En varias ocasiones los pasaba por la reja, por la pared o golpeando las puertas, queriendo hacer saber que andaba con cuchillo. De ahí, cuando vi que él ha hecho el amago de sacar algo, yo he agarrado un cuchillo que estaba a mano y me defendí. La verdad que tuve miedo y no pensé que lo iba a matar. De ahí, no recuerdo si él salió solo de la casa o la mujer lo sacó. Me quedé en mi casa y solo salí cuando escuché sirenas de policía…”.

Con relación al momento previo al desenlace señaló "...él amagó a sacar algo de la cintura -señalando la parte trasera derecha del cuerpo- yo supuse que era un cuchillo porque habitualmente portaba cuchillos, machetes, fierros, de todo… No vi si era un cuchillo, solo vi algo. Luego agarré un cuchillo, no recuerdo si de arriba de la mesa o de una repisa del lado de la heladera. Era un cuchillo -color negro- de cocina… aproximadamente de 20 centímetros entre mango y hoja… Hubo una forcejeada y recuerdo haberle clavado el cuchillo por acá- señalando la parte superior derecha de su cuerpo-. Él estaba con la mano derecha en la parte posterior de la cintura y el forcejeo lo tenía con la otra mano..." (fs. 142/144).

El imputado relató que esa noche tuvo un altercado en el pasillo del conventillo, durante la madrugada (aclaró que todavía estaba de noche) y que para evitar mayores problemas se fue a su domicilio donde puso traba a la puerta, no obstante ello, pasado un tiempo, van a su casa L.L.A. y su pareja, estaban alterados, este lo invita a pelear y cuando intentó sacar algo de su cintura, ante el temor provocado en el imputado, éste de manera sorpresiva tomó un cuchillo que tenía cerca e intentó repeler la agresión, cuando señaló “…me defendí…”.

Su accionar fue dirigido a repeler la agresión, ya que se limitó a dar un solo puntazo, no continuó con la agresión. Recordemos que del informe de autopsia no surge más que una sola herida punzo cortante. L.L.A. salió de la vivienda, a los pocos metros cayó al suelo, produciéndose su deceso.

Es importante analizar el contexto para poder circunscribir porqué el imputado pensó que el occiso iba a sacar un arma de entre sus prendas.

M. dijo que previo a este hecho y mientras estaban en la casa del imputado, L.L.A. sacó un cuchillo, lo colocó sobre la mesa y lo hizo girar, que esto le generó tanto miedo que se retiró del lugar. R.G.A. en su defensa también expresó que tuvo miedo, y ante personal policial, dijo “…era él o yo…”, quedando en evidencia la disyuntiva en la que se encontró esa madrugada en su vivienda, mientras lo intimidaba L.L.A.. Y es en estas circunstancias en donde se debe analizar ¿que pudo

haber pensado el imputado que el occiso iba a sacar de su cintura, luego de realizar ese ademán sugestivo?
Para responder este interrogante hay que analizar lo vertido tanto por el imputado como M., E., E., G. y A.L., todos ellos vecinos de L.L.A., quienes señalaron de manera conteste que éste solía llevar armas blancas entre sus prendas de vestir.
R.G.A. dijo "...yo supuse que era un cuchillo, porque él habitualmente portaba cuchillos, machetes, fierros, de todo. Muchos vecinos se fueron porque le tenían terror. No vi si era un cuchillo, solo vi algo. Luego agarre un cuchillo, no recuerdo si de arriba de la mesa o de una repisa de al lado de la heladera…". Iris Encina señaló "...a L.L.A. lo ví con cuchillos en varias oportunidades. En una ocasión lo ví con un cuchillo con el cual raspaba las paredes del conventillo, inclusive la puerta de mi departamento, siempre en estado de ebriedad…". W.E., quien fue vecino del imputado agregó que "...siempre andaba con un cuchillo encima. Tomaba y salía insultando de su departamento y agitando un cuchillo grande, decía ´yo soy el jefe de acá, manga de giles´…". A.G. refirió "...siempre L.L.A. tenía problemas con todos y en especial siempre lo jodía a R.G.A.. Le golpeaba la puerta y le pedía plata. Creo que R.G.A. le tenía como miedo. En realidad todos le teníamos miedo pero tratábamos de no darle bola…". Finalmente Anagua León expresó "... siempre que andaba tomado, mostraba cuchillos…".
Por todo ello, podemos afirmar que R.G.A., tenía motivos fundados para creer que el elemento que iba a sacar de su cintura L.L.A. era un arma. Y recordemos que esta situación, en la que R.G.A. se vió obligado a repeler la agresión ilegítima se materializó en escasos segundos y estando ambos bajo el efecto de bebidas alcohólicas.
Asimismo es dable resaltar que entre los elementos secuestrados se encontraron dos cuchillos que tenían sangre, uno de ellos en la hoja, el de mango negro. Y el restante con sangre en el mango. Cabe la pregunta ¿quién llevaba este cuchillo? ¿de quién era?

De las secuencias fotográficas del cuchillo de mango artesanal que resulta descripto en el acta de inspección ocular como "...cuchillo de grandes dimensiones con su chaira respectiva…" se observa que presenta manchas rojizas en el cabo (DSC_0274JPG, DSC_0278JPG/DSC_0282JPG).
Corresponde ingresar al análisis de las constancias fílmicas analizadas por la División de Investigaciones de la Policía, cuyo informe obra a fs. 65/72, del cual se desprende que de la cámara de seguridad del domicilio sito en xxxxx, a las 06:22:15 hs., se visualiza que sale del pasillo por el que se ingresa a los departamentos una persona de sexo masculino, la cual viste zapatillas negras, pantalón largo, buzo oscuro y que tiene colocada en su cabeza una gorra, quien golpea la puerta e ingresa al domicilio de R.G.A.. Este sujeto es reconocido, por sus características fisonómicas y de vestimenta, como L.L.A. Luis Alberto (fs. 68/vta.). A las 06:23:48 se observa egresar del domicilio de R.G.A. a un hombre que viste zapatos, pantalón y buzo oscuros, campera color verde y remera color bordo, quien se queda unos segundos afuera y luego regresa a las 06:24:06 hs., este sujeto luego es reconocido por sus características fisonómicas y de vestimenta, como M.L.A..

A las 06:25:51 se advierte que egresa del pasillo de ingreso a los departamentos, una persona de sexo femenino, la cual viste unas ojotas de color turquesa con medias colocadas, un pantalón tipo calza, un sweater con rayas turquesa y blanco, que ingresa al domicilio de R.G.A. y luego es identificada como Patricia Liliana Vargas. A las 06:30:20 se observa a Patricia hablando con una vecina del departamento de arriba, a L.L.A. tendido en el suelo, a escasos centímetros de su mano un elemento mediano con características similares a un arma blanca, luego ella intentó ingresar al departamento de R.G.A. pero no puede, se acerca al occiso lo reanimó; a las 06:31:15 Patricia tomó el elemento similar a un cuchillo y lo arrojó a un lateral cerca del pasillo que da al fondo de los departamentos, luego tomó un elemento similar a una piedra y lo tiró contra la ventana del domicilio de R.G.A..

A las 6:35:40 se visualiza a un hombre que se encuentra con las manos arriba, vistiendo zapatillas oscuras, pantalón gris, un buzo oscuro, con barba, quien luego fue identificado como R.G.A., quien resulta ser agredido por P.. Es dable resaltar que en esta escena ya no se visualiza el elemento similar a un cuchillo que fuera manipulado por la pareja del occiso.

Del material surge con claridad al lado del cuerpo de L.L.A. se encontraba un elemento que reviste las características de un cuchillo, el cual es levantado por L.V., quien tenía sus manos con sangre luego de intentar reanimar a su pareja, y lo arroja hacia un costado, cerca del pasillo que comunica con los departamentos del fondo del predio. De la imagen se puede apreciar, que luego de tirar ese elemento, este se separa en dos.

También contamos con el informe interdisciplinario confeccionado por la Lic. Stilo y el Dr. Echandi (fs. 186/193 vta.) en el cual se determinó como dinámica probable del hecho que: "...Se infiere como hipótesis más probable que el 30 de noviembre de 2025, entre las 06:25 hs y las 06:29 hs. (fs. 71), en el domicilio de xxxxx, el Sr. R.G.A. habría agredido físicamente a quien en vida fuera L.L.A. con un arma blanca de tipo cuchillo en el interior de su vivienda. Esta agresión causó un taponamiento pericárdico determina la instauración de un shock distributivo por interferencia con la función de bomba muscular cardiaca, entidad no compatible con la vida. Tras la agresión, la víctima podría haber salido de la vivienda, permaneciendo por breves instantes en la vereda, sector en el que se observa un patrón de manchas de sangre compatible con goteo estático. Posteriormente, se habría desplazado hacia el frente del departamento Nº 04 y delante del rodado marca Renault modelo Logan, dominio GNN-724, donde se registra un patrón de manchas de sangre compatible con reguero por goteo, lo que indicaría desplazamiento. En dicho lugar, la víctima habría caído al suelo, quedando en posición de cúbito dorsal...". En cuanto a las características del arma utilizada, se dijo que: "...En función de la lesión descripta en el Informe Médico Legal, la misma resulta compatible con la acción de un arma blanca de tipo cuchillo, de un solo filo y dimensiones semejantes a las del elemento hallado en el lugar del hecho, consistente en un cuchillo marca Bellagio, con mango negro y hoja de acero inoxidable de aproximadamente 14 cm de longitud de hoja y 25 cm de largo total, no pudiendo descartarse la intervención de otro elemento de similares características...".

Asimismo contamos con el informe de ADN realizado por personal del Laboratorio Regional Forense sobre los dos cuchillos secuestrados del cual se desprende que el

arma blanca tipo cuchillo “Bellagio” con manchas rojizas y el arma blanca tipo cuchillo con mango artesanal con manchas rojizas “...contienen sangre humana...”. (fs. 176/177). Al ampliarse la pericia, se concluyó que “...a partir de la muestra identificada como PEP 02: arma blanca tipo cuchillo “Bellagio” con manchas rojizas. Hisop. hoja (BM25-527-861-A-E), mediante el estudio de Marcadores Autosómicos, se ha obtenido un único perfil genético masculino que presenta identidad con el obtenido a partir de la muestra de referencia atribuida a L.L.A. ...”; mientras que del otro cuchillo de mango artesanal no se obtuvo perfil genético analizable.

Tenemos dos cuchillos con sangre en la escena, uno que concretamente fue descripto por el imputado como el utilizado para defenderse de la agresión de L.L.A. (con mango negro), hipótesis que fue corroborada por las conclusiones de los informes periciales criminalísticos y del laboratorio regional forense.

Queda determinar de quién era el otro cuchillo secuestrado, el que tiene mango artesanal y sangre en la empuñadura.

Si bien el imputado no afirmó haber visto que su agresor tenía un cuchillo, dijo que siempre andaba con cuchillos. Y ello también fue sostenido por los distintos vecinos que prestaron declaración. I.C.E. -domiciliada en el predio en el que ocurrieron los hechos, concretamente en el dpto. 1- refirió que “...al parecer L.L.A. habría ido a atacarlo con varios cuchillos, que se encontraban tirados en el lugar, L.L.A. tenía esa costumbre... También indicó que "...a R.G.A. nunca lo vi con cuchillos. A L.L.A. lo vi con cuchillos en varias oportunidades. En una ocasión lo vi con cuchillos con el cual raspaba las paredes del conventillo, inclusive la puerta de mi departamento. Siempre en estado de ebriedad. En otra ocasión rompió el vidrio de mi automóvil con una botella que intentó arrojarle a un muchacho que estaba arreglando su vehículo en frente...". Finalmente al ser preguntada si vió algún cuchillo en inmediaciones al lugar del hecho, manifestó que: "...Había un cuchillo al lado del cuerpo de L.L.A.. Vi que lo levantó V. y lo tiró cerca del pasillo. Eso lo vi por las cámaras...".

Recordemos que este cuchillo, conforme surge de las fotografías presenta un desgaste irregular notorio, que encuentra explicación en lo señalado por Iris, quien decía que L.L.A. raspaba las paredes con el cuchillo. Esto también fue señalado por Alejandro González, cuando dijo que L.L.A. una semana antes del inconveniente “...sacó de la vaina un cuchillo y me lo mostraba como amenazando y lo pasaba por la vereda haciendo ruido...”. Revistiendo el arma blanca analizada estas características, tiene una vaina y el filo se encuentra desgastado.

A ello se suma la conducta de la pareja de L.L.A., que como se puede apreciar en la filmación, luego de intentar reanimar a su pareja se levantó tomó el elemento similar a un cuchillo que se encontraba al lado del cuerpo de quien en vida fuera su pareja, concretamente cerca de su mano y lo arrojó hacia un costado. Esta conducta destinada a modificar el lugar del hecho, es conteste con lo vertido en sus declaraciones de las cuales se puede observar inconsistencias, contradicciones y sobre todo un propósito de realzar la figura del fallecido, intentando mejorar su consideración subjetiva mediante apreciaciones favorables que no se condicen con el resto.

Recordemos que P. negó que su pareja porte cuchillos, cosa que fue refutada por los distintos vecinos que prestaron declaración, señaló que solo una vez tuvo

inconvenientes con R.G.A. “...la relación era buena con R.G.A. y con Lucho, el vecino de R.G.A....”, al tiempo que expresó que el imputado “...era de andar con cuchillos cuando se alcoholizaba. Era agresivo y de buscar pelea, es agresivo...”. Sobre este extremo ninguno de los vecinos expresó esta característica del imputado, sino que señalaron lo intimidante que resultaba ser L.L.A. con relación a todos los vecinos.

Por todo ello, puede inferirse razonablemente que el otro cuchillo secuestrado, que presenta sangre humana en el cabo, mango artesanal y una vaina, que al momento del fallecimiento de L.L.A. se encontraba próximo a su cuerpo y que posteriormente fue manipulado y desplazado por P.L.V.s, constituye el elemento que, con mayor grado de compatibilidad respecto del resto de la prueba producida, habría sido portado por el fallecido al momento de los hechos.

En suma, podemos afirmar que fue proporcional el medio empleado para repeler la agresión. R.G.A. utilizó el cuchillo de cocina que tenía a su alcancé cuando L.L.A. se le abalanzó mientras amagó sacar algo de su cintura. El imputado contó con un margen temporal sumamente exiguo para decidir el modo de contrarrestar la agresión. A ello, debe sumarse en la valoración las reducidas dimensiones de la vivienda: la mesa se encontraba contigua a la heladera, el espacio de circulación era mínimo y la acometida de L.L.A. se presentaba como inminente.

R.G.A. supuso que iba a ser agredido con un arma blanca y repelió la agresión con el cuchillo que tenía a mano, le profirió un solo corte, lo que indica que su intención se limitó a evitar la agresión. No continuó con el ataque, no se aprovechó de la lesión provocada a L.L.A., sino que esperó que se retire, cerró la puerta de su departamento y salió con las manos en alto inmediatamente después de escuchar las sirenas que indicaban la presencia de personal policial.

Adquiere singular relevancia el hecho de que la reacción defensiva se haya materializado en una única acción lesiva. No se verifica en autos una conducta posterior orientada a continuar el ataque, perseguir al agresor o incrementar deliberadamente el daño ocasionado. Por el contrario, la prueba reunida demuestra que, una vez concluido el episodio, el imputado permaneció en su vivienda hasta advertir la presencia policial, momento en que salió voluntariamente con las manos en alto y reconoció su intervención en los hechos. Tales circunstancias constituyen indicadores objetivos de que su obrar estuvo dirigido a neutralizar el peligro percibido y no a ejecutar una agresión autónoma o desvinculada de la situación defensiva.

Se reconoció autor del hecho y explicó “...era él o yo...”. Manifestación que resulta plenamente compatible con el cuadro de situación reconstruido a partir de la prueba incorporada y con el contexto de agresión ilegítima que se tuvo por acreditado.

La utilización de un cuchillo para repeler la agresión resultó proporcional, no solo porque pensó que tenía un arma blanca, sino también porque con anterioridad habría sido amenazado de muerte con un “...machete grande...” (conforme surge de la certificación actuarial), había sigo “desfigurado” al recibir golpes en el rostro por L.L.A. (atento lo vertido por E.), en otros casos fue amenazado de muerte, no obstante no formuló denuncia (según lo referido por G.).

Helmut Frister al respecto señaló “...si el que ejerce la defensa solo tiene a disposición un medio apropiado para repeler la agresión, el recurrir a ese medio deberá ser valorado sin más como defensa necesaria. Pero si el que se defiende

tiene varios medios apropiados para repeler la agresión, tiene que escoger aquel que afecte lo menos posible los bienes jurídicos del agresor. Sin embargo, sólo rige esta obligación de escoger el medio de defensa menos lesivo, si los medios son apropiados en la misma medida. Un sujeto que se defiende no tiene porqué recurrir a posibilidades de defensa inseguras…" (Derecho Penal Parte General, Editorial Hammurabi, José Luis Depalma Editor, novena edición, año 2020, pág. 336).

Respecto a estas "defensas inseguras" que señala Frister, R.G.A. no podía defenderse sin la utilización de un arma, ya había sido golpeado con anterioridad (le provocó lesiones que requirieron asistencia médica), por lo que probar intentar defenderse sin la utilización de un arma, de su vecino que había ingresado de madrugada a su domicilio alterado, ofuscado y estado de ebriedad, sería pretender que se defienda de un modo que ya sabía de antemano que no iba a ser suficiente.

La exigencia legal de racionalidad no impone al agredido la obligación de escoger, con la serenidad propia de una reflexión posterior, la alternativa menos lesiva imaginable. Lo que la norma requiere es que el medio empleado aparezca objetivamente adecuado para conjurar el peligro que se presenta de manera actual e inminente. En el caso, la reacción tuvo lugar dentro de un espacio reducido, en un lapso temporal extremadamente breve y frente a una agresión que el imputado tenía razones fundadas para considerar potencialmente armada. Bajo tales condiciones, no resulta jurídicamente exigible que quien se defiende efectúe cálculos de proporcionalidad fina o ensaye mecanismos de defensa cuya eficacia aparezca incierta frente al riesgo que percibe como inminente.

Por todo ello, se puede afirmar que el imputado tenía motivos suficientes, sostenido por prueba objetiva, para suponer que L.L.A. iba a sacar de su cintura un arma para continuar con la agresión ilegítima que le estaba provocando a su vecino R.G.A., por lo que el medio empleado fue el necesario para repeler la agresión ilegítima.

Asimismo, corresponde señalar que la hipótesis de exceso en la legítima defensa prevista por el art. 35 del Código Penal presupone la existencia de una situación inicialmente justificante en la que el autor sobrepasa los límites impuestos por la necesidad de la defensa. Sin embargo, tal circunstancia no se verifica en el presente caso. La reacción atribuida al imputado consistió en una única acción defensiva desarrollada dentro del mismo contexto de agresión que la motivó, sin persistencia posterior en el ataque, sin persecución del agresor y sin la utilización de una violencia que aparezca manifiestamente desproporcionada frente al peligro percibido. En consecuencia, no se advierte cuál habría sido concretamente el límite excedido, razón por la cual corresponde descartar la aplicación del art. 35 del Código Penal.

Falta de provocación suficiente:

Quedó acreditado de las constancias de autos que el imputado se encontraba en su casa tranquilo ingiriendo bebidas alcohólicas con su amigo y que si bien se cruzó esa madrugada en el pasillo de la pensión con L.L.A., luego de ese altercado, R.G.A. se retiró a su vivienda y puso el pasador en la puerta, siendo estos actos claros y contundentes que reflejan que el imputado no tenía ninguna intención de sostener o prolongar la discusión con el occiso.

Asimismo surge de las distintas testimoniales que L.L.A. tenía una actitud violenta, provocadora, agresiva frente a los vecinos. También es dable resaltar el temor que le tenía el imputado, fundado en inconvenientes que mantuvo con anterioridad, los cuales no solo consistieron en amenazas con el uso de arma blanca sino también en golpes que le provocaron que sea asistido en el Hospital local.

L. M. hizo mención que L.L.A. agredió a R.G.A. “...En un momento lo mandó al hospital. Creo que el año pasado, L.L.A. le había pegado, R.G.A. estaba en el piso y lo llevaron al hospital...". I.E., al respecto señaló que en una oportunidad tuvo que intervenir para que dejen de golpear a R.G.A.. W.E. también relató que “...vi a R.G.A. con la cara desfigurada y estaba L.L.A. y su cuñado que le habían pegado. Intenté reaccionar pero se metieron a su casa. Fue la policía pero R.G.A. no quiso hacer la denuncia…”. E. G. recordó “...un día L.L.A. y sus cuñados C. y Á.V., le fueron a pedir cigarros a R.G.A. y como les dijo que no tenía, lo bardearon y luego le empezaron a pegar feo, le pegaron hasta en el suelo…”. J.A.L. también hizo mención a los inconvenientes entre el imputado y el occiso, detalló “...según lo que he visto cuando he compartido tiempo con R.G.A., que el negrito L. lo molestaba. Le decía cosas como: “te voy a cagar matando” y ante cualquiera que pasaba por ahí le decía esas cosas…”.

Ello es cotejado por el contenido de la historia clínica del imputado R.G.A. en la que se plasma que con fecha 08 de mayo de 2022 en el Servicio de Emergencia del HRRG por un traumatismo de rostro y se le realizó una tomografía computada (fs. 178/180).

El conflicto sostenido a lo largo del tiempo por hechos violentos producidos por L.L.A. hacia el imputado, también se encuentra acreditado por la certificación actuarial efectuada a fs. 151, de la cual se desprende que con fecha 10 de febrero de 2020 formuló denuncia R.G.A. contra su vecino Luis que vive en la parte de atrás del predio en el que reside, quien lo amenazó con un “…machete grande…” y le dijo “...te voy a cagar matando…”. Que este hecho sucedió afuera del departamento en el que reside. Como medida se ordenó que Luis L.L.A. fije domicilio.

Podemos concluir que se encuentra acreditado que el occiso, provocó una agresión ilegítima al imputado R.G.A. al ingresar de madrugada a su vivienda, luego de haber mantenido un altercado horas antes y de manera amenazante invitarlo a pelear. Así como podemos afirmar que el medio empleado para repeler la agresión resultó racionalmente adecuado frente al peligro inminente que se presentaba.

Corresponde recordar que la valoración de la conducta defensiva no puede efectuarse desde una reconstrucción retrospectiva de los acontecimientos, sino desde la concreta situación en que se encontraba quien debía decidir cómo reaccionar frente a una agresión en desarrollo. La jurisprudencia y la doctrina han señalado reiteradamente que la racionalidad de la defensa debe juzgarse conforme a las circunstancias conocidas por el agredido al momento de actuar y no a partir de elementos que sólo pudieron verificarse con posterioridad. En tal contexto, resultan particularmente relevantes los antecedentes de violencia atribuidos a L.L.A., su habitual portación de armas blancas, las amenazas previas dirigidas al imputado y el ingreso intempestivo al domicilio durante la madrugada. Tales circunstancias permitían razonablemente a R.G.A. interpretar que el ademán realizado por su

agresor implicaba la inminente utilización de un arma, configurándose así una situación de peligro actual para su integridad física.

También se observa la falta de provocación suficiente por parte de R.G.A., quien se encontraba en su vivienda e intempestivamente, alrededor de las 6:00 de la mañana, alcoholizado y enojado ingresó su vecino con el cual había tenido varios inconvenientes, a quien había denunciado anteriormente y le habría provocado lesiones en su rostro que requirieron atención médica e incluso que se le practique una tomografía computada.

Corresponde recordar que la conformidad prestada por las partes respecto del trámite de omisión de debate y del límite punitivo propuesto por el Ministerio Público Fiscal no restringe la potestad jurisdiccional de efectuar la correcta subsunción jurídica de los hechos acreditados ni impide arribar a una solución más favorable para el imputado cuando del análisis integral de la prueba surja la concurrencia de una causa de justificación completa.

Asimismo es dable señalar que hemos de disentir con la calificación sostenida por la Fiscalía. Ya que no resulta atendible sostener que nos encontramos ante un supuesto de exceso en la legítima defensa, puesto que en el caso se verifican plenamente los requisitos previstos en el art. 34 inc. 6 del CP. La agresión ilegítima fue actual e inminente, el medio empleado resultó racional en función de las circunstancias objetivas del suceso –el ingreso súbito en la vivienda del imputado, en horas de la madrugada, con quien ya había tenido diversos conflictos, quien era un portador asiduo de armas blancas y el comportamiento amenazante del agresor- y la reacción del imputado fue necesaria para repeler un peligro concreto y grave. En consecuencia, la conducta debe ser encuadrada dentro de la legítima defensa estricta, descartándose cualquier desborde o exceso punible (art. 35 del CP). En otras palabras, la conducta atribuida a R.G.A. no aparece como una defensa excesiva frente a una agresión ilegítima, sino como una reacción defensiva íntegramente comprendida dentro de los límites de justificación previstos por el art. 34 inc. 6 del Código Penal.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Cuál es el pronunciamiento que corresponde dictar?

Conforme lo analizado en el punto anterior, corresponde absolver a R.G.A. R.G.A. en orden al delito de “homicidio simple en legítima defensa” (arts. 79 del Código Penal) por aplicación del art. 34 inc. 6 del Código Penal. En consecuencia debe ordenarse la inmediata libertad. Asimismo, deben levantarse las restricciones y medidas cautelares que pesaban sobre el encartado.

Por aplicación de las normas del Código Procesal Penal, de la Ley N° 27.372 (Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos) y el art. 11 bis de la Ley N° 24.660, modificada por Ley N° 27.375 es procedente poner en conocimiento de la parte damnificada el resultado de la causa.

En virtud de la deliberación y el acuerdo que antecede y lo dispuesto por los artículos 381, 382, 383 y 385 del Código Procesal Penal, la Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial;

FALLA:

1).- ABSOLVER a R.G.A. R.G.A., de las demás circunstancias personales de figuración en autos, en orden al delito de “homicidio simple en legítima defensa” (arts. 79 del Código Penal) por aplicación del art. 34 inc. 6 del Código Penal.

2).- ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD de R.G.A. R.G.A., debiendo labrarse el acta de soltura, y remitirla a estos estrados.
3).- DEJAR SIN EFECTO las restricciones y/o medidas cautelares que pesaban sobre R.G.A. R.G.A., debiéndose librar los oficios a los registros y organismos respectivos.
4).- INFORMAR de la presente sentencia a la parte damnificada, conforme lo establecido en la Ley 27372.
5).- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE, COMUNÍQUESE y fecho REMÍTASE a la Secretaria de Ejecución a sus efectos.

Carlos Enrique Arenillas	María Alejandra Vila	Jorge Daniel Yance
Juez subrogante	Jueza	Presidente

Ante mí:

Fernanda Tuñon
Secretaria